



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 196 / 2007

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de mayo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.M.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 148/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público viario, actuando el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que ostenta la competencia al efecto, al ser el titular de la vía en la que se ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 28 de mayo de 2005 por M.C.M.G., que tiene la condición de interesada por ser la perjudicada por el hecho por el que se reclama, estando por ello capacitada para reclamar. Asimismo, la reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 4 de mayo de 2005, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993.

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

3. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio por cuyo funcionamiento se reclama.

4. En cuanto al hecho lesivo, consistió, según el escrito de reclamación, en que el día antes señalado, sobre las 20:15 horas, mientras la interesada "caminaba en dirección bajada a través de la acera derecha de la calle 18 de julio de la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, en compañía de su esposo e hijo, cuando a la altura del edificio número 3, justo entre los restaurantes La Frasca y Las Rocas, y frente a La Frutería, intentó cruzar la calzada para acercarse a su vehículo que se encontraba aparcado (bajando a mano izquierda). Al bajar de la acera e introducirse en la calzada, justo a veinte o treinta centímetros, aproximadamente, del pretil de la acera, existe un hueco en la calzada que le provocó una aparatosa caída al no reparar en el mismo por encontrarse localizado en un espacio libre entre dos coches aparcados".

Como consecuencia de la caída, la reclamante sufrió un esguince en el tobillo izquierdo, que provocó baja laboral el 5 de mayo de 2005, situación que se prolonga hasta la fecha de la reclamación, dado que el dolor persiste y la perjudicada ha de ayudarse de muletas para desplazamientos en distancias muy cortas. Por esta razón, no se especifica cuantía indemnizatoria.

Aporta la interesada, junto a su escrito de reclamación, parte del Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Canarias de 5 de mayo de 2005, receta médica del mismo centro y día, parte médico de baja de la Seguridad Social de 5 de mayo de 2005, partes de confirmación de incapacidad temporal por contingencias comunes de 8 de mayo de 2005, 15 de mayo de 2005 y 22 de mayo de 2005.

II¹

III

1. Con respecto al fondo del asunto, ha de entenderse elevada a Propuesta de Resolución el informe-propuesta con el que concluye el expediente, al solicitarse respecto de su contenido Dictamen a este Consejo Consultivo. En tal informe-propuesta, la Administración viene a desestimar la pretensión de la interesada al entender que, por una parte, a partir del informe del Servicio no consta incidencia alguna en el lugar del accidente al tiempo del mismo; y que, en cualquier caso, y a

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

pesar de las fotos y testigos aportados para demostrar la existencia del obstáculo en la calzada, el daño se produjo por la conducta imprudente de la perjudicada al no cruzar por zona habilitada para peatones.

2. Pues bien, efectivamente, aunque entendemos que queda demostrada la existencia de un bache o desnivel en la calzada, no es razón para que en este caso se deduzca responsabilidad de la Administración por los perjuicios sufridos por la interesada. Ello se debe a que la caída se produjo por haber intentado cruzar la reclamante entre vehículos, en zona no habilitada para el paso de peatones, cuando se establece en el art. 121.3 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, que los peatones deben circular por la acera, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo. Con esto se resuelve además la duda planteada por la reclamante acerca del hipotético criterio de la Administración si uno de sus vehículos hubiera estado estacionado en el otro lado, de manera que hubiera sido imprescindible pisar la calzada por la zona que no fuera de paso de peatones para subir a su coche. La respuesta en el caso señalado habría sido favorable al perjudicado, pues se trataría del supuesto excepcional previsto por la norma antes mencionada, que no concurrió en su caso.

Asimismo, ha de advertirse que no puede acogerse como exculpatorio el argumento de que el paso de peatones más cercano estaba ocupado por un vehículo, por no haberse mantenido este argumento sino tras conocer que el pasar por zona no habilitada determinaba la desestimación de la reclamación de la interesada. Tampoco queda, por lo demás, probado dicho extremo, ni por fotos, ni por testigos.

Por todo ello, se estima que la Propuesta de Resolución desestimando la pretensión de la reclamante es conforme a Derecho, al entender que su conducta imprudente rompe todo nexo causal con el funcionamiento de la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede la desestimación de la pretensión de la interesada.